



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00515 -00
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRIZ CARVAJAL URREGO
CAUSANTE:	HÉCTOR DARIO FAMAYA YEPES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y DOPTA OTRAS DECISIONES.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** con tarjeta profesional N° 258.007 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

DISPONE ALLEGAR a la foliatura la certificación No. 115432022 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 24 de junio de 2022, que da cuenta que la entidad **NO PROPUSO** forma conciliatoria, exponiendo ampliamente las razones jurídicas y legales para proceder de conformidad.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se señala que, el apoderado de la activa allegó el 2 de mayo de la corriente anualidad a través del correo institucional prueba del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la señora **MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO** quien fuera citada en calidad de Interviniente Ad Excludendum, diligencias que se surtieron en la dirección Carrera 69 A No. 10 – 25 en el barrio Manrique Central en esta municipalidad, conforme se avizora de

la Guía No. 9149509166 de Servientrega, la cual fue devuelta con la anotación de que la dirección reseñada no existe.

De otro lado se tiene que, en una revisión minuciosa de la documentación aportada por la entidad demandada con el escrito de réplica, más concretamente el expediente administrativo, del documento rotulado “*FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS*” se encontró una dirección física de la mencionada **MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO**, Carrera 27 No. 69 A 10 del barrio Versalles en Manrique Oriental.

De contera se indica que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de la demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la Interviniente Ad Excludendum, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que aparece consignada en la documentación aportada por COLPENSIONES, más concretamente en el expediente administrativo, ello es la **Carrera 27 No. 69 A 10 del barrio Versalles en Manrique Oriental**. Lo anterior a fin de evitar nulidades futuras; de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes y más concretamente para el conteo de los términos.

NOTIFÍQUESE

.A.

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ed36271d09f4fe28cf694c226a6ca0f83c1e37027d6fa7c9e049e287ccd81**

Documento generado en 08/07/2022 10:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**